

Para el caso argentino, en el orden nacional, el art. 9° de la ley 23.098 determina que la “denuncia” (sic) de hábeas corpus puede ser formulada a cualquier hora del día “por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal”. Las “Reglas de buenas prácticas en los procedimientos de hábeas corpus correctivo” (recomendación V, Buenos Aires, 2015) del “Sistema de coordinación y seguimiento de control judicial de unidades carcelarias”, por su parte, prescriben también que la acción podrá interponerse “de manera oral o escrita, en forma personal o a través de cualquier vía de comunicación disponible” (punto 9)⁽¹⁵⁾. Conforme a estos esquemas, la digitalización resultaría un conducto posible, agregable, pero no excluyente de la promoción oral del hábeas corpus.

En materia de acción de amparo, en cambio, el art. 6° de la ley 16.986⁽¹⁶⁾, regulatoria de este instituto contra actos de autoridad pública, determinó que la demanda del caso debía promoverse por escrito, no obstante, varios proyectos anteriores habían contemplado la articulación oral del amparo⁽¹⁷⁾. En ese contexto, la digitalización directa no chocaría con el régimen legal vigente.

Pero también cabe tener presente que, por exigencias técnicas de digitalización, no debe perjudicarse la prontitud en el planteamiento o la recepción de reclamos vinculados con la vigencia de derechos fundamentales de primera línea. Sería contrario a los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva retrasar o suspender el trámite de un amparo o de un hábeas corpus, por ejemplo, so pretexto de dificultades técnicas que impidan su

(15) Cfr. Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional. Hábeas corpus*, ob. cit., pp. 421 y ss. y 543.

(16) B.O. 20/10/1966.

(17) Respecto de los proyectos, Pozzio, Pastor, Aquino y Weidmann, que postularon la interposición oral del amparo, cfr. Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo*, ob. cit., p. 358.

rápida resolución (al estilo, v. gr., de “caídas de sistema” o episodios análogos). Cabe subrayar que nunca la digitalización debe ser excusa para perturbar el curso de tales instrumentos procesales-constitucionales. Y cabe prever cuidadosamente que, en caso de que realmente existieren inconvenientes de esa índole, la acción legal tenga un trámite alternativo útil de procesamiento. Jamás podría justificarse, entonces, la negativa o la postergación a tramitar aquellos procesos, con el argumento de fallas cibernéticas o similares.

Concomitantemente, las reglas de instrumentación de la digitalización judicial deben auspiciar sistemas simples de aplicación, y no dispositivos abstrusos, complejos, sofisticados o reservados a la jerga y a la sabiduría de expertos, con manejo de idiomas distintos al nacional y términos o expresiones rebuscados o confusos, que, de vez en cuando, además, concluyen incoherentes y poco funcionales, o de ambigua y difícil intelección. De presentarse algunos de estos defectos, el programa del caso incurriría en inconstitucionalidad por lesionar a los principios de acceso a la justicia y de defensa en juicio, ya que debe siempre facilitarse, y no entorpecerse, la actuación de los justiciables.

En paralelo, y como pauta remedial de superación, resulta indispensable que nuestras universidades, en la currícula jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público, y los colegios profesionales de letrados instrumenten en sus ámbitos programas obligatorios, completos y especializados en materia de digitalización jurisdiccional.

VOCES: ABOGADO - DEMANDA - PROCESO JUDICIAL - PODER JUDICIAL - NOTIFICACIÓN - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DOMICILIO - DEFENSA EN JUICIO - EXPEDIENTE JUDICIAL - EJERCICIO PROFESIONAL - JUECES - DERECHO PROCESAL - SENTENCIA - PROCESO ORDINARIO - RECURSOS - JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL

Mediación virtual o a distancia: particularidades

por MARÍA ALEJANDRA CORTIÑAS^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II.A. NORMAS EMANADAS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL. – II.B. HALLAZGOS QUE SURGIERON DE LA PRÁCTICA. – III. ¿ES NECESARIO CONSOLIDAR UN SISTEMA MIXTO?. – IV. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

El proceso de mediación previa es obligatorio en la Argentina desde sus comienzos, en 1995 (mediante el dictado de la ley 24.573⁽¹⁾ y su decreto reglamentario), para todo tipo de controversias, excepto las expresamente excluidas, y la presencialidad y proxemia de las partes fueron consideradas, en los orígenes de la mediación, elemento fundamental del proceso. Sin embargo, la pandemia generada por el covid-19 instó a los mediadores a replantear y reencuadrar su práctica conforme a las necesidades

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Prueba anticipada en materia informática*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 239-711; *Consideración procesal de los medios de prueba tecnológicos*, por LUIS R. CARRANZA TORRES, ED, 248-177; *La videograbación de las audiencias y su máximo rendimiento para una valoración fundada de la prueba*, por AMALIA FERNÁNDEZ BALBIS, ED, 253-729; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Apuntes para la inclusión en mediación de la acción de daños y perjuicios promovida por los representantes de un menor en el ámbito bonaerense*, por JUAN FERNANDO GOUVERT, EDLA, 2017/6-7; *El derecho procesal civil uruguayo y las nuevas tecnologías. La prueba electrónica y digital en el Uruguay, con énfasis en el documento electrónico y el correo electrónico*, por DANIEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ, ED, 273-815; *El uso de la tecnología y la gestión de la comunicación en la mediación actual*, por JUAN FERNANDO GOUVERT, ED, 277; *La negociación en tiempos de covid-19. La mediación a distancia y la conciliación laboral virtual*, por CORA S. MACORETTA, ED, 288; *Abogacía en pandemia: ¿Se aproxima el modelo New Law?*, por SANTIAGO BERTINAT GONNET, ED, 293; *La formación de los abogados del siglo XXI*, por JORGE H. GENTILE, *El Derecho Constitucional*, septiembre 2020 - Número 9. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Presidenta del Club de Abogados Mediadores. Correo electrónico: mac@dabinovic.com.ar.

(1) B.O. 27/10/1995.

surgidas e incorporar nuevas herramientas tecnológicas para desarrollar con efectividad su tarea cotidiana. Ante el impedimento de desarrollar mediaciones en forma presencial o tradicional, surgió –y se instaló rápidamente– un proceso de modernización y adecuación de la tecnología necesaria para desarrollar el trabajo profesional cotidiano.

Así, aparecieron diversas plataformas virtuales para desarrollar los procesos (Zoom, Google Meet y otras); desde luego, la plataforma Zoom es la que ha adquirido un uso más generalizado, aunque no es la única. También cobraron importancia y sentido las demás herramientas existentes, como las videollamadas efectuadas por telefonía celular, incluso las llamadas telefónicas simples, cuando la conectividad era imposible o muy defectuosa. Se apeló a cuanta herramienta estuviera al alcance para desarrollar en forma efectiva el proceso mediatorio.

En estas líneas, analizaremos la mediación a distancia desarrollada en forma virtual como consecuencia de la crisis provocada por el covid-19, su funcionamiento durante los últimos dos años, sus luces y sombras, y las experiencias acuñadas por los mediadores y las partes en la mediación⁽²⁾. Nos preguntamos, asimismo, si la virtualidad en la mediación podría ser una alternativa válida para desarrollar el proceso de mediación a futuro, si las partes o el mediador así lo deciden.

II.A. Normas emanadas de la autoridad de control

Al momento de decretarse el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio por el Poder Ejecutivo Nacional⁽³⁾,

(2) Conviene decir que la autora es mediadora en pleno ejercicio. Durante la pandemia, ha asistido a más de 600 mediaciones a distancia sobre distintos temas, entre otros, de derecho de familia, societario, marítimo, comercial y consorcial. Las observaciones vertidas en esta nota fueron recolectadas en el trabajo cotidiano, como profesional de campo, y en los diversos talleres coordinados por el Club de Abogados Mediadores, en los cuales los mediadores expusieron sus inquietudes y debatieron las distintas alternativas para cubrir los vacíos legales.

(3) Por DNU 297/2020, B.O. 20/3/2020, y sus concordantes.

la Dirección Nacional de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encontraba acéfala, y por varios meses siguió en esa condición. De tal manera que solo hubo dos normas marco en las que se encuadró el ejercicio virtual de la mediación a distancia.

Primero, la Resolución 121/2020, dictada el 23 de abril de 2020⁽⁴⁾, con el objeto de establecer un criterio unificado para el desarrollo de las audiencias a distancia, facultó, en su art. 2º, a la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos para que dictara las disposiciones aclaratorias necesarias y propusiera demás medidas de carácter operativo que coadyuvaran a la implementación de las mediaciones a distancia⁽⁵⁾.

Segundo, la Disposición 7/2020, dictada por el Subsecretario de Justicia, y su Anexo titulado “Guía para la realización de mediaciones a distancia”⁽⁶⁾.

Comentaremos en breve sobre esta normativa; aunque adelanto que en nuestra opinión exhibe una falta de certeza en varios aspectos, lagunas legales, temas sin resolver e imposibilidad fáctica de cumplimiento en otros aspectos⁽⁷⁾.

II.B. Hallazgos que surgieron de la práctica

Obligadamente, por las circunstancias, debieron surgir nuevas prácticas en todos los órdenes. La mediación no fue ajena a ello. Con celeridad, se pensaron y elaboraron sistemas y estrategias para adaptarse a las necesidades que la situación imponía; en definitiva, se trató de conservar los principios rectores del instituto de mediación (confidencialidad, voluntariedad, autonomía de las partes y neutralidad, entre otros) que le dan identidad y la tornan valiosa y eficaz⁽⁸⁾.

Los mediadores tomamos una actitud resiliente, trabajamos desde la dificultad para buscar una solución a la falta de contacto estrecho y presencial, la llamada “proximía”, tan valorada por facilitar la generación del contexto propicio para el trabajo en mediación y la empatía, tanto entre las partes como hacia el mediador.

Fueron comienzos difíciles por la incertidumbre con la que se debió trabajar. Frente a la ausencia de normas concretas en algunos temas, se necesitó gran capacidad de adaptación, cooperación, y buena fe, tanto de los mediadores como de las partes y sus letrados.

La autoridad de control ensayó tímidas directrices generales, mediante el dictado de las nombradas Resolución 121/2020 y la Disposición Interna 7/2020, con su “Guía para la realización de mediaciones a distancia”. Sin embargo, cuestiones de fondo sumamente importantes quedaron sin ser definidas; de este modo, los mediadores debimos apelar a la lógica y al sentido común para cubrir las distintas variables que podrían surgir en la práctica cotidiana, en resguardo de los intereses de las partes y de la eficacia del instituto y del trabajo profesional en mediación.

(4) B.O. 24/4/2020.

(5) Véase también: Cortiñas, María Alejandra “Mediaciones a distancia: consideraciones (Resolución 121/2020 y DI 7/2020 MJ)”, publicado en *elDial.com*, 13/5/2020. Cita: *elDial.com* - DC2AAC.

(6) B.O. 8/5/2020.

(7) En el ámbito provincial, se dieron algunas reformas legislativas tendientes a admitir el proceso de mediación a distancia. Por ejemplo, la Ley 15.182 de la Provincia de Buenos Aires, por la que se incorpora la mediación a distancia a la ley de mediación local, publicada en el B.O. de la Provincia de Buenos Aires el 2/9/2020. Por su parte, Santa Fe optó por una resolución para su aprobación, véase: Resolución N° 0005 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Diversidad, publicada en el B.O. de la Provincia de Santa Fe el 5/6/2022. En Córdoba, la Ley 10.543 prevé la mediación virtual (art. 20), publicada en el B.O. de la Provincia de Córdoba el 6/6/2018.

(8) Dichos principios se encuentran enumerados en el art. 7º de la Ley 26.589, B.O. 6/5/2010: “Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios: a) Imparcialidad del mediador con relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria; b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación; c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación; d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes; e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria; f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto; g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido; h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria”.

Así, se construyó un nuevo modelo de mediación, adaptado a las circunstancias, que mantuvo los principios esenciales: la negociación entre las partes en forma directa y asistida por sus letrados; la intervención de un tercero imparcial y neutral, que es el mediador; la confidencialidad de lo conversado en las audiencias virtuales; y la certeza sobre la firma de actas y acuerdos en forma no presencial, recuérdese que las firmas brindan al acuerdo celebrado en mediación el carácter de sentencia.

Esta nueva realidad en el ejercicio de la mediación conllevó un actuar sumamente responsable, tanto de los mediadores como de los profesionales letrados y las partes. El espíritu de colaboración surgido de la necesidad, en aras de solucionar los conflictos suscitados, hizo posible que el trabajo en mediación digital o a distancia sea posible y efectivo.

En la práctica, se presentaron cuestionamientos y dudas sobre la forma de solucionar las lagunas o espacios no tenidos en cuenta por las regulaciones y disposiciones emanadas de la autoridad de contralor o incluso de normas que establecían requisitos imposibles de cumplimentar durante el aislamiento social obligatorio o en el período de contagio de la pandemia. Se debatió entre los mediadores sobre los distintos procesos y posibilidades para la firma de las actas finales de mediación y de los acuerdos que, según lo establecido en las disposiciones, debían contener la firma presencial, cuando esto no era posible. Veamos cómo se fueron solucionando estas dos situaciones.

i. Las actas de mediación: si bien las normas dictadas por la Dirección Nacional de Mediación tornaban obligatoria la firma de las partes en el acta final, ante la imposibilidad de reunirse en forma presencial (y la incongruencia de la norma al proponerlo), los mediadores establecimos como uso y costumbre que las actas finales también se firmarían en forma virtual. En algunos casos, con la sola firma del mediador actuante, quien enviaba escaneada el acta de cierre firmada y sellada, mediante correo electrónico como adjunto. En otros casos, los mediadores hacían circular el acta mediante sistemas de firmas, como Adobe Sign u otros similares. Lo cierto es que los Juzgados aceptaron sin inconveniente las actas finales de mediación (que habilitan el inicio de las actuaciones judiciales) con la sola firma del mediador. Algo totalmente válido y esperable, ya que cada mediador cuenta con su casilla MEPRE (Sistema de Mediación Prejudicial) y con su contraseña personal de acceso⁽⁹⁾. Por tanto, el sólo hecho de que el mediador pueda extender el acta MEPRE, con su número identificador, es muestra y garantía de que el acta fue emitida por dicho mediador y que fue originada a partir del Sistema de Mediación Prejudicial, controlado digitalmente por la Dirección Nacional de Mediación. Ningún mediador puede extender un acta MEPRE si no es habilitado por el sistema, mediante su propia casilla; y las actas las confecciona el mismo sistema. Por tanto, un mediador no habilitado por el sistema MEPRE no podrá jamás extender un acta MEPRE que cuente con un número de MEPRE y contralor oficial.

Así lo entendieron los Juzgados. Los civiles, casi en su totalidad, fueron extremadamente receptivos de esta metodología. Algunos Juzgados comerciales exigieron, además, que el mediador se presentara virtualmente en el expediente para manifestar que la firma consignada en el acta era de su autoría. Lo cierto es que se logró trabajar en estas condiciones sin inconvenientes. Y ello sigue vigente a la fecha.

ii. Actas de Acuerdo: al igual que para las actas de cierre, las normas dictadas por la Dirección Nacional de Mediación establecían que los acuerdos debían ser firmados en forma presencial.

Por idénticos motivos que para las actas de cierre, los mediadores buscaron y ofrecieron a las partes distintas alternativas para dar certeza a la firma, de manera virtual, y que los acuerdos de mediación fueran viables, veraces y ciertos, aun firmados mediante procedimientos digitales. Algunos mediadores utilizaron sistemas como Adobe Sign o similares. Otros preferimos anexar una leyenda en la que cada firmante manifestara bajo juramento que la firma inserta en el acuerdo era de su autoría. Esa leyenda (bajo la libertad de formas emanada del Código Civil y

(9) Véase: <https://www2.jus.gov.ar/mepre/Seguridad/Login.aspx> (fecha de consulta: 5/6/2022).

Comercial, art. 284⁽¹⁰⁾) se inserta completa, con los datos de cada firmante, en el cuerpo del correo electrónico al cual se adjunta el acuerdo.

Comienza la firma y su aclaración, entonces, el requerido escanea y envía desde su propia casilla de correo electrónico el acuerdo al requirente con copia al mediador.

El requirente, a su turno, imprime ese acuerdo ya firmado por el requerido, lo firma, aclara, escanea y envía desde su propia casilla de correo electrónico al mediador con copia al requerido. El mediador, finalmente, imprime ese acuerdo firmado por las partes, lo firma, sella y envía desde su casilla de correo electrónico a las partes (esta casilla de correo electrónico es la que el mediador tiene declarada ante la Dirección Nacional de Mediación). Con esto se tiene el acuerdo por celebrado y perfeccionado, de manera que resta a las partes su fiel cumplimiento y ejecución.

Durante dos años logramos celebrar múltiples acuerdos en forma virtual con total certeza, mediante el sistema propuesto y aceptado por las partes.

III. ¿Es necesario consolidar un sistema mixto?

En forma reciente, con el devenir de la laxitud de las restricciones establecidas en la pandemia, y cuando las partes lo solicitan, los acuerdos se comenzaron a firmar en forma presencial. No obstante, en la gran mayoría de los casos las partes prefieren continuar con el sistema de firma de los convenios en forma virtual, así como con la modalidad de desarrollar el proceso de mediación a distancia de igual manera.

Ello nos lleva a cuestionarnos si esta modalidad llegó para quedarse... La experiencia fue muy rica y positiva. Altamente aceptada, con agrado, por las partes y los abogados, los mediadores también nos sentimos muy cómodos trabajando de esta forma.

Se generaron grandes beneficios. Se optimiza el tiempo, los letrados evitan el traslado de un lugar a otro de la ciudad entre audiencias que pueden ser distantes en su localización; los estudios jurídicos reducen gastos en viáticos que sus abogados erogan para trasladarse hasta las audiencias, a la vez que pueden atender más audiencias por día y optimizar la tarea profesional en costos y servicios.

La puntualidad, con frecuencia inobservada en las mediaciones presenciales, es algo muy valorado en las mediaciones virtuales, y funciona muy bien. Y las partes son más conscientes de la necesidad de evitar encimarse al hablar, por lo que respetan el espacio de quien tiene el uso de la palabra.

Por supuesto que, cuando es necesaria la proxemia, cuando las partes lo solicitan y acuerdan, o cuando el me-

(10) "Art. 284. Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley".

diador lo considera oportuno, se fijan audiencias presenciales.

En este sentido, propiciamos que la autoridad de contralor dicte una resolución en la que se pueda trabajar de forma indistinta mediante el sistema presencial, o el sistema a distancia. Se trataría de un sistema mixto en el que las partes dentro de la autonomía de su voluntad pudieran establecer la forma de trabajo.

Sin duda alguna, aún sigue vigente la obligatoriedad de la mediación a distancia. Ninguna norma se dictó que indique lo contrario ni tampoco se dispuso el retorno a la mediación presencial. Salvo pronunciamiento en contrario, la mediación seguirá siendo obligatoriamente desarrollada en forma virtual.

Sin embargo, como se dijo, sería propicio que la autoridad de control instalara un sistema mixto, mediante una resolución que delegue en las partes o el mediador la facultad de decidir cómo celebrar las audiencias.

Es decir que el requirente, cuando invita al proceso de mediación, sea quien proponga la forma de reunión (presencial o virtual), o que el mediador pueda proponerlo a las partes si lo considera.

Estas consideraciones ameritan un trabajo de investigación profundo y urgente por parte de las autoridades y de asesoramiento técnico que tome en cuenta las experiencias y observaciones proporcionadas por los mediadores de la matrícula, así como la opinión de los letrados obtenida mediante los medios que se consideren oportunos.

IV. Conclusión

- Durante dos años la mediación a distancia fue desarrollada con alto grado de aceptación y eficacia, preservando los principios rectores del instituto de mediación.

- Mediadores y letrados coinciden en sus beneficios en cuanto a la optimización de los tiempos y costos.

- Las partes pueden trabajar de igual manera mediante el sistema virtual, con mediadores preparados para ello.

En suma, la práctica de la mediación virtual ha sido un éxito, y la metodología se encuentra implementada con gran aceptación, tanto por las partes como por los mediadores. Debería trabajarse en su consolidación en el ámbito normativo, y que la autoridad de control, sobre la base de las experiencias vividas por los mediadores, pueda dictar una norma clara e indubitable en cuanto a los requisitos y formas del procedimiento virtual. Eso es lo que se espera.

VOCES: ABOGADO - MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - INTERNET - TELECOMUNICACIONES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DEMANDA - PROCESO ORDINARIO - JUECES - PODER JUDICIAL - CONCILIACIÓN LABORAL - PROCEDIMIENTO - PROCESO JUDICIAL - EJERCICIO PROFESIONAL - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - NORMAS DE EMERGENCIA - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

La facultad de Derecho a través de una pantalla: el impacto de la tecnología en el ideal universitario

por GONZALO PEREDA^(*)

Sumario: NUEVAS EXPERIENCIAS. – LA PROPUESTA.

A pesar de dos años intensos de clases virtuales durante 2020-2021, hoy, las instituciones de educación su-

perior han optado por retornar a la presencialidad. La virtualidad, con sus evidentes e innegables ventajas, no se consolidó como un paradigma alternativo a la educación presencial. De hecho, durante el aislamiento social y obligatorio, la demanda social por la reapertura de las

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *La enseñanza universitaria de la ética de la abogacía*, por ARMANDO S. ANDRUET (h.), ED, 189-920; *Política y derecho. Sobre la enseñanza de la política en la carrera de derecho*, por SERGIO R. CASTAÑO, ED, 196-1040; *La enseñanza del derecho. La necesaria consideración de los problemas concretos de la comunidad a la luz de los derechos fundamentales. Objeto de la formación de los hombres de derecho*, por JOSÉ M. ABRAM LUJÁN, HÉCTOR P. IRIBARNE y MARCELO J. SALOMONE FREIRE, ED, 202-627; *La enseñanza del derecho constitucional: la necesidad de volver a las fuentes (Algunas reflexiones en torno al XVIII Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional)*, por MARÍA C. RECALDE, EDCO, 2007-409; *El nuevo Código Civil y Comercial y el rol de nuestra formación jurídica*, por MARIO ANTONIO ZINNY, ED, 263-870; *La enseñanza de la Constitución en el sistema educativo*

mendocino: previsiones legislativas desde 1983 a la actualidad, por EZEQUIEL A. CÁNENA, EDCO, 2015-547; *Los pasos iniciales de los profesores de derecho*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-870; *Experiencias universitarias en el extranjero*, por SANTIAGO LEGARRE, ED, 272-945; *Clases de Derecho por Zoom: algunos consejos*, por GONZALO PEREDA, ED, 291-835. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderchodigital.com.ar.

(*) Abogado y Profesor Superior en Ciencias Jurídicas (Universidad Católica Argentina), Maestrando en Investigación Histórica (Universidad de San Andrés). Profesor Asistente del Taller de Escritura Jurídica y Uso de las Fuentes de la Información de la carrera de Abogacía (Universidad Católica Argentina). Correo electrónico: gonzalo_pereda@uca.edu.ar.